



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03882-2010-PA/TC
PIURA
CARLOS ALBERTO LARREA CORREA Y
OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días de noviembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Larrea Correa y otro contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 148, su fecha 10 de agosto de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de enero de 2010, don Carlos Alberto Larrea Correa y don Edinson Danilo Litano Montero interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Piura, solicitando que sean repuestos en sus puestos de trabajo. Manifiestan que prestaron servicios para la emplazada desde el año 2008, y que el último periodo laborado comprende desde el 1 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2009, fecha en la cual fueron despedidos arbitrariamente, vulnerándose su derecho al trabajo.

La Municipalidad emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar del demandante, y contesta la demanda argumentando que los demandantes no fueron despedidos arbitrariamente, sino que el vínculo contractual se extinguío al vencimiento del plazo contractual establecido en sus respectivos contratos administrativos de servicios.

El Quinto Juzgado Civil de Piura, con fecha 18 de marzo de 2010, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante; y con fecha 10 de mayo de 2010, declaró infundada la demanda por estimar que los recurrentes cesaron en sus funciones por el vencimiento del plazo establecido en sus contratos administrativos de servicios, por lo que no se vulneró derecho constitucional alguno.

La Sala superior competente revoca la apelada, y reformándola, declara



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03882-2010-PA/TC
PIURA
CARLOS ALBERTO LARREA CORREA Y
OTRO

improcedente la demanda, por considerar que al tratarse de demandantes que realizaban las labores de chofer, la presente controversia debía ventilarse a través de la vía del proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de los demandantes en los cargos que venían desempeñando, por haber sido despedidos arbitrariamente. Se alega que los demandantes, a pesar de haber suscrito contratos de locación de servicios, y posteriormente contratos administrativos de servicios, en los hechos prestaron servicios bajo una relación laboral.
2. Por su parte, la emplazada manifiesta que los demandantes no fueron despedidos arbitrariamente, sino que cuando venció el plazo de sus últimos contratos administrativos de servicios se extinguieron sus respectivas relaciones contractuales.
3. Considerando los argumentos expuestos por las partes y los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, en el presente caso procede evaluar si los demandantes han sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis del caso concreto

6. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27.º de la Constitución.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios, los contratos civiles que habrían suscritos los demandantes fueron desnaturalizados, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio de los contratos administrativos de servicios, lo que es constitucional.

7. Cabe señalar que con la Carta N.º 573-2009-OL/MPP y la Carta N.º 576-2009-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03882-2010-PA/TC
PIURA
CARLOS ALBERTO LARREA CORREA Y
OTRO

OL/MPP, ambas de fecha 15 de diciembre de 2009 (f. 4 y 5), el contrato administrativo de servicios (f. 6 a 7), los reportes de pago (f. 8 a 11), y el Informe N.º 0231-2010-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 28 de enero de 2010 (f. 35), queda demostrado que los demandantes han mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo establecido en sus respectivos contratos. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración de los referidos contratos, la extinción de la relación laboral de los demandantes se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Siendo ello así, la extinción de la relación laboral de los demandantes no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:
VICTOR ANDRES ALZAMORA GARCIA
SECRETARIO RELATOR